

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE INCORPORA EL TÍTULO II "LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE NUEVOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DIGITALES", A LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE APERTURA DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES DEL PERÚ
FECHA	:	14 de noviembre de 2019

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	Abogado Especialista en Procedimientos Administrativos – Segunda Instancia	Pamela Lisett Cadillo La Torre
	Abogado Especialista en Políticas Regulatorias	Pabel Camero Cusihuallpa
	Sub Gerente de Análisis Regulatorio (e)	Daniel Argandoña Martinez
	Sub Gerente de Evaluación de Políticas Competencia	Claudia Barriga Choy
REVISADO POR	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Lenin Quiso Cordova
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Luis Alberto Arequipaño Tamara



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo comentar el proyecto de Decreto Supremo que incorpora el Título II "Lineamientos para el desarrollo de nuevos servicios y tecnologías digitales", a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, cuya publicación se dispuso a través de la Resolución Ministerial N° 917-2019-MTC/01.03.

II. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 917-2019-MTC/01.03, que dispone la publicación para comentarios del proyecto de Decreto Supremo que incorpora el Título II "Lineamientos para el desarrollo de nuevos servicios y tecnologías digitales", a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

Asimismo, se otorgó el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución, a efectos de que los interesados puedan remitir sus opiniones, comentarios y/o sugerencias a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

III. ANÁLISIS

3.1. COMENTARIOS GENERALES

3.1.1. Sobre la competencia en la promoción de mecanismos de compartición y relaciones de acceso.

Saludamos la iniciativa del Proyecto de fomentar mecanismos de compartición y acceso a infraestructura entre empresas operadoras.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en cuanto al fomento de mecanismos de compartición de infraestructura, tal como fue advertido en el Informe N° 242-GPRC/2018 (Consulta Pública sobre el Proyecto "Mecanismos Supervisados de Compartición y Acceso en la Industria de Servicios Móviles"), existe gran cantidad de centros poblados en donde existe únicamente uno o dos operadores, por lo que en estas zonas no se estaría dando una competencia efectiva.

En dicho informe se propusieron diversos mecanismos como roaming nacional y compartición de infraestructura activa, los cuales propiciarían el uso eficiente de la infraestructura, la inversión y la competencia.

No obstante, se desprende del Proyecto que se le retiraría ciertas facultades al OSIPTEL, hecho con el cual no concordamos, en la medida que contraviene distintas normas, lo cual será detallado a continuación.

Cabe resaltar que para la elaboración de los lineamientos del sector, siempre ha existido una coordinación cercana entre el OSIPTEL y el MTC:



- **1998:** Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC): Para su elaboración, mediante Resolución Suprema N° 564-97-PCM, se creó una **Comisión Técnica encargada de analizar y proponer las bases de una política integral de apertura**. Dicha comisión estuvo conformada, entre otros, tanto por el OSIPTEL como por el MTC.
- **2007:** Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú¹: En la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 009-2006-MTC se estableció lo siguiente **“Encárguese al Ministerio y a OSIPTEL la revisión conjunta de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones a fin de promover la consolidación la competencia y la convergencia de redes.”**

No obstante en el presente Proyecto de *“Lineamientos para el desarrollo de nuevos servicios y tecnologías digitales”*, se observa que para su elaboración no se coordinó previamente con el OSIPTEL.

En esta misma línea y bajo la premisa de que el MTC y el OSIPTEL poseen funciones y competencias que no se contraponen sino que, más bien se complementan, tal y como se desprende de los artículos 75 y 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, se invoca a no propiciar escenarios que distorsionen las actividades, recursos y enfoques que se desprenden de cada una de las funciones y competencias de ambas instituciones.

Así, manifestamos nuestra preocupación por el enfoque de los lineamientos planteados en la propuesta, que se orientan a que el MTC tenga funciones y competencias para realizar acciones y uso de sus recursos en actividades propias del regulador (lo cual de por sí, podría generar al ministerio problemas con los órganos de control tanto en el gasto como en la contratación de personal).

Por lo tanto, el Proyecto no se ajusta a los Principios y Reglas de Gestión Pública del Estado Peruano –**Eficiencia, Especialidad y No Duplicidad de Funciones**-, establecidos por la **Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado** (Art. 5, inc. d.; Art. 6), así como en **“Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública”**, aprobada por D.S. N° 004-2013-PCM (Num. 2.4, b), y el **“Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública”**, aprobado por D.S. N° 123-2018-PCM (Art. 3, inc. c):

- **Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado**

“Artículo 5.- Principales acciones

El proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en las siguientes acciones:

(...)

- d. **Mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.(...)”**

“Artículo 6.- Criterios de diseño y estructura de la Administración Pública

El diseño y estructura de la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos, se rigen por los siguientes criterios:

¹ Aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.



(...)

b. Las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones o proveer servicios brindados por otras entidades ya existentes.

c. En el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines. (...)"

- **Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública**

“2.4. Principios orientadores de la política de modernización

Los principios orientadores de la gestión pública son los siguientes:

(...)

b) Articulación intergubernamental e intersectorial

Las entidades públicas deben planificar y ejecutar sus acciones de manera articulada, tanto a nivel de los sectores, de los sistemas administrativos como entre los niveles de gobierno, fomentando la comunicación y la coordinación continuas, asociando sus recursos y capacidades o cooperando entre sí de otras formas posibles, para poder responder a las demandas ciudadanas con eficiencia y de manera oportuna. En ese sentido:

* **Se debe evitar la ambigüedad, duplicidad y superposición de funciones entre entidades** y niveles de gobierno. (...)"

- **Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública**

“Artículo 3.- Principios

El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública se rige bajo los siguientes principios:

(...)

c) Eficacia y eficiencia: Las entidades públicas orientan su actuación hacia el logro de objetivos institucionales y el manejo racional y óptimo de los recursos, **eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.** (...)"

Y es que supervisar las relaciones mayoristas, establecer reglas a nivel de intervención entre dos empresas o establecer disposiciones e imponer mandatos, son ajenos al establecimiento de directrices y políticas en el sector y se están enfocando a desarrollar actividades que son propias del regulador de las telecomunicaciones.

En efecto, cuando la propuesta indica que el MTC va a fijar las políticas para la compartición de infraestructura activa y roaming nacional, se observa que efectivamente el proyecto describe una actividad propia del MTC como ente rector de las telecomunicaciones. Sin embargo, explica que esta fijación de políticas incluirá realizar actividades propias de un organismo regulador, como supervisar, sancionar, aprobar las relaciones entre empresas operadoras, establecer las reglas para imponer mandatos, etc.

Al respecto, cabe resaltar que ello contraviene la Ley N° 27336, el artículo 77 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 28295 y la Ley N° 29904, que le otorgan al OSIPTEL la función para mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido, fijar tarifas, establecer mandatos, establecer y supervisar los aspectos referidos a compartición de infraestructura y demás relaciones mayoristas que se dan entre las empresas e inclusive solucionar las controversias que surjan entre las referidas relaciones.



3.1.2. Sobre las alternativas y el análisis costo beneficio de la propuesta

Por otro lado, de los documentos de sustento se extrae que los lineamientos surgen de la necesidad de atender una demanda por datos de internet móvil que viene creciendo exponencialmente. Sin embargo, el análisis beneficio costo realizado no refleja que los lineamientos propuestos sean la solución óptima a la problemática identificada pues si bien se hace un listado tanto de los costos como de los beneficios que las alternativas suponen para los agentes del sector, no se hace la cuantificación de los mismos y, en consecuencia, no se advierte una adecuada comparación entre las alternativas.

Adicionalmente, se recomienda una revisión de la experiencia internacional para cada una de las diversas propuestas normativas plasmadas en estos lineamientos, tales como la compartición de infraestructura activa, Roaming Nacional, ciudades inteligentes, migración a nuevas tecnologías, entre otras.

En específico, se recomienda realizar una comparación de los marcos normativos desarrollados. Una revisión de este tipo podría otorgar una mayor solidez a las alternativas planteadas y a los argumentos de sustento, e incluso identificar los potenciales riesgos o problemas que se podrían dar en la fase de implementación.

3.1.3. Respecto a la necesidad de emitir posteriormente un Texto Único Ordenado de los Lineamientos

Considerando que los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, han sido modificados en distintas ocasiones y a través de la presente propuesta normativa se incorporaría un Título adicional, por técnica legislativa, se recomienda incluir una disposición complementaria final que ordene que esas mismas modificaciones sean incorporadas en un Texto Único Ordenado y, se habilite la distribución y reordenación del articulado vigente, que no es secuencial.

Sin perjuicio de lo señalado, a continuación se presentan comentarios específicos al articulado del proyecto:

3.2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS A LA PROPUESTA DE “LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE NUEVOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DIGITALES”:

- **Artículo 21. Promoción para el despliegue de infraestructura para nuevos servicios y tecnologías digitales**

Respecto al numeral 21.1 cabe resaltar que tanto la promoción del servicio de telecomunicaciones como el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones ya se encuentra previsto en otros dispositivos legales.



- a) Los artículos 1² y 5³ del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93 (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), en el sentido que la promoción del servicio de telecomunicaciones –en sus distintas formas y modalidades– está orientado a coadyuvar el nivel de vida; ello, a efectos de integrar los lugares más alejados del país, esto es, las áreas rurales y zonas de preferente interés social.

Cabe indicar que, el artículo 1⁴ de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022 (en adelante, Ley de Fortalecimiento de Infraestructura) y el artículo 1⁵ de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904 (en adelante, Ley de Banda Ancha) tienen similar propósito al expuesto en el párrafo precedente.

- b) Los artículos 7⁶ y 8⁷ del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones) se precisa el rol promotor y facilitador que tiene el Estado sobre el desarrollo de tecnologías.

Asimismo, es preciso indicar que el artículo 16 del Título I de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú Lineamientos, establece que “**El Ministerio y OSIPTEL**, a través de políticas regulatorias, en el ámbito de su competencia, se

² “**Artículo 1.-** Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades. (...)”

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país.” [Subrayado agregado]

³ “**Artículo 5.-** Las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.” [Subrayado agregado]

⁴ “**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declarase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.”

⁵ “**Artículo 1. Objeto de la Ley**

El propósito de la Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.” [Subrayado agregado]

⁶ “**Artículo 7.- Convergencia de servicios**

El Estado ejerce una función promotora y facilitadora respecto al desarrollo de tecnologías de punta, propendiendo, en lo posible, a la convergencia de servicios y tecnologías, con la finalidad de otorgar mayores beneficios a la sociedad.” [Subrayado agregado]

⁷ “**Artículo 8.- Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs)**

El Estado promueve el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), como soporte de la Sociedad Global de la Información. En este sentido, adoptará las medidas necesarias para el crecimiento, expansión y democratización del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.” [Subrayado agregado]



encargarán de fomentar y facilitar la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones”.

Por lo tanto, el numeral 21.1 del Proyecto debería indicar que la labor de facilitar y promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, es una tarea que debe realizar tanto el **OSIPTEL** como el MTC, más aun cuando dicho artículo señala de manera explícita que se debe garantizar “un adecuado **marco regulatorio**”.

Por otra parte, se recomienda precisar en el numeral 21.2 que la implementación de redes de acceso de banda ancha que permitan la prestación de servicios de telecomunicaciones, hace referencia a servicios **públicos** de telecomunicaciones.

Asimismo, con relación al numeral 21.2 propuesto, si bien los literales a), b) y c) representan alternativas para que el operador y proveedor, según corresponda, implementen redes de acceso de banda ancha, se advierte que, en el propio planteamiento normativo se consigna el término “deben” lo cual transmite un mensaje de obligatoriedad, pese a que seguidamente en el mismo texto se precise la palabra “preferir” y se indiquen “entre otras alternativas” lo cual indicaría que es un tema opcional.

En tal sentido, a fin de que dicha disposición no se encuentre sujeta a posibles interpretaciones se determine con claridad si su implementación tiene un carácter mandatorio u opcional.

- **Artículo 22.- Ciudades inteligentes y sostenibles**

Al respecto, la promoción de ciudades inteligentes y sostenibles (Smart Sustainable Cities) deben formar parte de una agenda de política innovadora, cuya viabilidad depende de la adopción de nuevas tecnologías, principalmente en el ámbito de la información y las telecomunicaciones.

Sin embargo, este tipo de política requiere del concurso y la colaboración de diversos organismos estatales y no estatales, aspecto que no se plantea explícitamente en la propuesta normativa. Particularmente, se considera que no se podría viabilizar el desarrollo de las ciudades inteligentes sin la participación activa de los gobiernos locales (municipalidades y gobiernos regionales), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, etc.

Por otra parte, más allá del aprovechamiento de tecnologías habilitadoras (Internet de las cosas, Big Data, Blockchain e Inteligencia Artificial), se debería plantear que los diversos componentes de una ciudad inteligente (redes de telecomunicaciones, cyber seguridad e instrumentos analíticos) puedan ser compartidos entre múltiples servicios (medición inteligente, manejo de tráfico, alumbrado público inteligente, etc.).

- **Artículo 23.- Migración hacia nuevas tecnologías**

Reconocemos la importancia de impulsar la transición gradual hacia aquellas tecnologías que sean más ventajosas para la prestación de servicios de telecomunicaciones y que permitan un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

No obstante, si bien de la revisión del Informe que sustenta el proyecto se advierte que la motivación para esta propuesta se centra en analizar la necesidad y las experiencias de migración de tecnologías 2G y 3G, relacionadas a servicios públicos móviles, en virtud al



numeral 23.2 del proyecto se establecería la obligación de las empresas operadoras en general, de presentar al MTC un plan de migración.

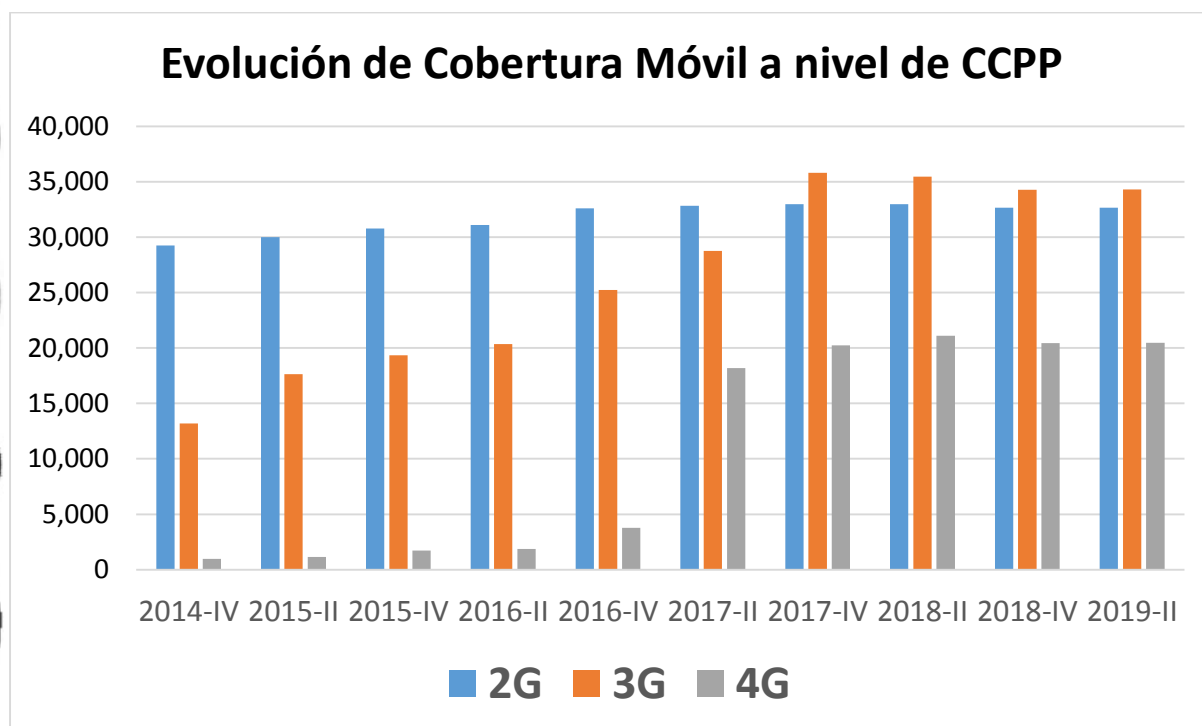
Siendo así, se está previendo la obligación de presentar planes de migración de tecnologías para la prestación de otros servicios públicos de telecomunicaciones, y su consecuente ejecución, sin que se haya precisado y/o sustentado su justificación.

Por otra parte, de la revisión del Informe no se evidencia la necesidad de una intervención como la propuesta, en virtud a la cual se obligue a las empresas operadoras a adoptar Planes de migración, así como el establecimiento de un Plan Nacional de Migración por parte del Ministerio.

Consideramos que a fin de determinar la mejor solución aplicable en el Perú, corresponde efectuar un diagnóstico sobre el estado actual de las redes móviles, identificar las dificultades que tienen las empresas operadoras para implementar la modernización de sus tecnologías, así como evaluar, comparar las mejores prácticas y tendencias internacionales con el fin de identificar las que mejor se adapten a las condiciones del país

Así, corresponde indicar que en los últimos años, las empresas operadoras de servicios móviles de acuerdo a sus modelos de negocio, cantidad de espectro asignado, mejoras propias de sus procesos de optimización y actualización tecnológica, entre otros factores, han venido destinando sus mayores recursos y esfuerzos al despliegue de las tecnologías móviles más modernas. Por ejemplo, en el caso de las tecnologías móviles, tal como se aprecia del siguiente gráfico, la evolución de la cobertura móvil con tecnologías 3G y 4G ha venido incrementándose, siendo 4G la que ha tenido un crecimiento notable en los últimos 3 años, mientras que la cobertura móvil con tecnología 2G comenzó a experimentar un descenso desde el cuarto trimestre del 2017.

Gráfico N° 1



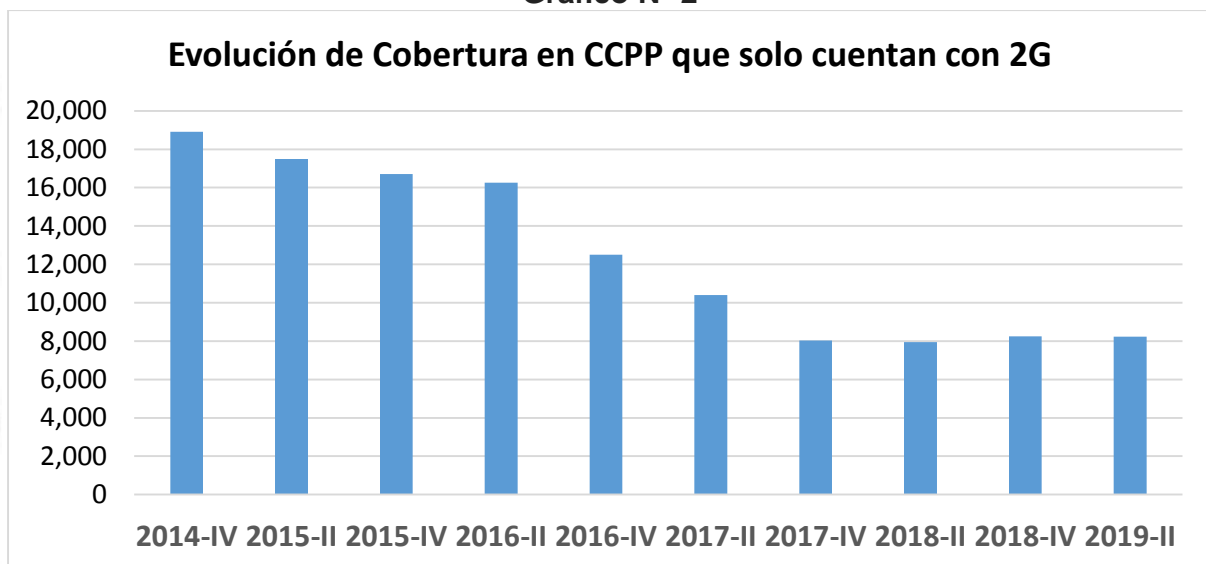
En ese sentido, sugerimos revisar la pertinencia de establecer un régimen obligatorio de migración hacia nuevas tecnologías, tal como se desprende del articulado propuesto.

Por otra parte, indistintamente de si la migración hacia nuevas tecnologías se realiza bajo un régimen de obligación o no, debemos señalar que es necesario que se establezcan todas las salvaguardas necesarias para que estos procesos de migración no acarreen impactos negativos en determinados escenarios, sobre todo cuando dichos procesos de migración contemplan el **total** desmantelamiento, retiro o desinstalación de una determinada tecnología.

Así, para el caso de los servicios públicos móviles se tiene que el marco normativo vigente no establece la obligación de que las empresas operadoras brinden (o continúen brindando) sus servicios públicos móviles en determinadas áreas geográficas, salvo que exista obligación expresa en su Contrato de Concesión y/o Plan de Cobertura. En ese sentido, el establecimiento de la obligación de migrar hacia nuevas tecnologías que implique el total desmantelamiento de una tecnología antigua, podría conllevar a que los operadores opten por dejar de brindar servicios en algunos CCPP (donde no tiene obligación adquirida con el Estado), al no poder asumir las inversiones necesarias para la migración tecnológica en dichos CCPP.

Por ello, se recomienda tener en consideración que un proceso de migración que implique el total desmantelamiento de una tecnología antigua, podría resultar en una reducción de la cobertura de servicios móviles, pudiendo incluso dejar sin cobertura del servicio a un grupo de usuarios.

Grafico N° 2



Así por ejemplo, en el Gráfico N° 2 se presenta la información referida a centros poblados en los que únicamente se cuenta con tecnología 2G y para los cuales, ante un escenario de desmantelamiento total de dicha tecnología, los operadores podrían optar por no realizar la migración de la totalidad de dichos CCPP a tecnología 3G, más aún si el marco normativo no impone obligación de continuidad en dichos CCPP. En virtud a lo expuesto, se sugiere que antes de tomar cualquier decisión se realice un estudio del impacto que se podría generar.



Asimismo, se recomienda considerar que el uso de tecnologías denominadas antiguas como la del 2G, todavía podrían ser explotadas en escenarios particulares. Así, por ejemplo, en las redes comunitarias de México se recurre a estaciones base 2G de muy bajo costo para dar conectividad en zonas agrícolas apartadas.

Consideramos que si bien es necesario impulsar la transición gradual hacia nuevas tecnologías, esto debe acompañarse de la implementación de las medidas necesarias para flexibilizar del marco regulatorio para viabilizar la migración, salvaguardando la cobertura y continuidad en la prestación del servicio público móvil.

Adicionalmente, sugerimos que la presente propuesta de migración hacia nuevas tecnologías se armonice con las disposiciones relativas al Principio de Neutralidad Tecnológica contenidos en el marco normativo y legal vigente⁸, así como con las recomendaciones

8

- **DECRETO SUPREMO Nº 020-98-MTC**, Lineamientos de Políticas de Apertura

“5. Sobre la base de la experiencia internacional, la realidad socioeconómica peruana y las tecnologías disponibles, es de esperar que la competencia se plasme de manera más rápida en los servicios de larga distancia nacional e internacional, con las asociadas reducciones de tarifas. Se prevé que el surgimiento de competencia en telefonía fija local será un proceso más largo, el cual probablemente se base en nuevas tecnologías tales como la telefonía fija inalámbrica. La competencia en telefonía fija local, demandará de las entidades del gobierno una activa promoción, facilitando el ingreso de nuevos operadores y nuevas tecnologías, especialmente las inalámbricas, para contrarrestar las limitaciones que las infraestructuras tradicionales puedan ocasionar. Asimismo, la expansión del servicio en las áreas rurales demandará una participación del FITEL.”

*“25. Para lograr el cumplimiento del plazo señalado se plantea las siguientes medidas:
(...)*

b) Durante el proceso [del otorgamiento de la concesión] no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios, y estudios sobre factibilidad técnico-económica.”

- **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 418-2002-MTC-15.03**
Reglamento de los Servicios Públicos Móviles

“Artículo 8°.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.”

Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente.”

- **DECRETO SUPREMO Nº 010-2007-MTC**
Reglamento de la Ley Nº 28900, Ley del FITEL

*“Artículo 7°.- Principios que orientan la administración del FITEL
(...)*

7.5. Neutralidad Tecnológica: El FITEL no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos. Adicionalmente, se promoverá el uso de estándares reconocidos internacionalmente.”

- **DECRETO SUPREMO Nº 024-2008-MTC**
Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social

“Artículo 7°.- Neutralidad Tecnológica

En la implementación de proyectos que promuevan el Acceso Universal a los servicios de telecomunicaciones, el Ministerio no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos, privilegiando el uso eficiente de los recursos y el uso de estándares técnicos reconocidos en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, del European Telecommunications Standards Institute - ETSI, American National Standards Institute - ANSI e Institute of Electrical and Electronics Engineers - IEEE.”



emitidas por las instancias internacionales en las que Perú participa (CCPI de la CITELE⁹). Sobre este aspecto, conviene citar también el concurso de concesión de la banda AWS (1.7/2.1), realizado en el año 2013, donde el estado incorporó especificaciones técnicas mínimas que debería cumplir la tecnología que desplegarían los operadores, para hacer uso de dichas bandas.

Sin perjuicio a lo antes expuesto, con relación al numeral 23.3, se sugiere que la opinión emitida por el OSIPTEL sea vinculante o, en su defecto, se detalle los motivos por los que no se acogería las recomendaciones y/u observaciones que realice por el OSIPTEL.

Asimismo, respecto al numeral 23.5, no queda claro si el MTC elaborará un Plan Nacional de Migración general o si será un Plan de Migración específico para cada caso.

En caso se elabore un Plan de Migración general, el mismo debe ser coordinado con el OSIPTEL para que emita opinión, en el ámbito del marco legal vigente. Asimismo, se sugiere que para dicho Plan General no se especifiquen las tecnologías, dado que su evolución para la provisión de servicios de telecomunicaciones es continua, y las siguientes generaciones de tecnología se seguirán desarrollando y desplegando, dejando desfasadas incluso tecnologías que actualmente son eficientes.

En ese sentido, en caso se mantenga el referido numeral, se sugiere la siguiente redacción:

“El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el OSIPTEL, elabora y aprueba el Plan Nacional de Migración y adopta las medidas necesarias que permitan la transición efectiva hacia tecnologías superiores y más eficientes, sin perjudicar el derecho de los usuarios.”

Sin perjuicio de ello, de persistir en la propuesta de establecer la obligación de presentar planes de migración por parte de las empresas operadoras, se sugiere evaluar la inclusión del plazo máximo con el que contará el MTC para la aprobación de un plan de migración y/o la evaluación de un mecanismo que evite retrasos en la innovación e inversión¹⁰.

• **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 134-2012-CD/OSIPTEL**
Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión

“Artículo 9°.- Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión.

Por el principio de neutralidad tecnológica en la interconexión el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados.”

9 Recomendación CCP.I/REC.24 (XXVII-15) PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA:

1. Que todos los Estados Miembros observen y consideren el **Principio de Neutralidad Tecnológica**, en cuya virtud no se exija, condicione o discrimine injustificadamente ninguna tecnología para la realización de registros y/o el otorgamiento de títulos habilitantes relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones, resguardando las condiciones de calidad e igualdad hacia los usuarios.
2. Que los Estados Miembros consideren que la implementación del Principio de Neutralidad Tecnológica no debe afectar la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, debiendo sujetarse a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública que hayan sido declarados por la autoridad nacional competente, observando el procedimiento legal aplicable.

¹⁰ Nótese que sobre las modificaciones en los sistemas, instalaciones y/o equipos, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Modificaciones en los sistemas, instalaciones y/o equipos

La empresa operadora podrá realizar modificaciones en los sistemas, instalaciones y/o equipos de su propiedad o cualquier otra variación que exijan las necesidades del servicio o las conveniencias y acondicionamientos técnicos y de progreso tecnológico. Dichas modificaciones se realizarán sin costo alguno para los abonados”. (Resaltado nuestro)



- **Artículo 24.- Mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones**

Cabe indicar que el numeral 24.1 propuesto ya se encuentra regulado en la tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, a través de la cual se establece que el MTC emite lineamientos con la finalidad de ordenar el despliegue y reordenar las redes de telecomunicaciones instaladas, sobre la base de buenas prácticas internacionales, criterios de compartición de infraestructura y otros mecanismos similares, así como medidas para la desinstalación de infraestructura en desuso u obsoleta y otros aspectos relacionado

Sin perjuicio de lo anterior, el objetivo de despliegue de infraestructura en forma armónica con el entorno urbano debe efectuar una adecuada ponderación de las tecnologías que contribuyan con dicho objetivo. En ese sentido, el lineamiento propuesto no debe ser restrictivo en el uso de otras tecnologías que preserven el medio ambiente.

Respecto a lo establecido en el numeral 24.2 vinculado al “ordenamiento de manera gradual, de la infraestructura aérea o soterrada, obsoleta o en desuso”, este tema debería estar armonizado y coordinado con las entidades que han emitido normativa relativa al ordenamiento de cableado de telecomunicaciones: sectores Energía (OSINERGMIN) y Vivienda (MINVIV), así como la legislación emitida por el Congreso: Ley N° 30477 - Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público. Asimismo, existen diversas ordenanzas emitidas por las municipalidades que no se encuentran armonizadas u homogenizadas.

Por lo tanto, se recomienda que el desarrollo y propuesta normativa para este tema debe incluir un diagnóstico integral de la problemática, y la emisión de las normas técnicas correspondientes que provean y complementen la normativa vigente.

En tal sentido, se sugiere evaluar la posibilidad de crear una Comisión Multisectorial Temporal encargada de elaborar un “Plan Nacional para el despliegue ordenado de infraestructura de telecomunicaciones en el Perú”. Dicha comisión multisectorial debería estar integrada como mínimo por: El MTC, OSIPTEL, OSINERGMIN, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Salud, Ministerio de Energía y minas, Municipalidades, Operadores, AFIN y la Sociedad Civil.

Ello con el objetivo de contar con un plan integral que permita el despliegue ordenado de infraestructura de telecomunicaciones.

- **Artículo 25.- Compartición de infraestructura activa**

El artículo propuesto solo refiere que se puede lograr con la Compartición de Infraestructura Activa, sin que exista una definición de la misma. Adicionalmente, se advierte que por la redacción del artículo se podría estar haciendo referencia a compartición de infraestructura pasiva, en la medida que a través de esta también se mejora la penetración de servicios, se expande la cobertura y se genera mayor competencia entre operadores móviles.

En tal sentido, se recomienda que exista una definición de compartición de infraestructura activa, que identifique la infraestructura que se estaría haciendo referencia.



Cabe indicar que, para tal efecto se podría tomar como referencia lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el sentido que en la compartición activa se comparten elementos de la capa activa de una red móvil tales como antenas, estaciones de base completas o incluso elementos de la red troncal y comprende la itinerancia móvil, en la que un operador puede utilizar la red de otro operador cuando no dispone de cobertura o de infraestructura propia¹¹, así como su definición vinculada a infraestructuras activas (es decir, electrónicas) en la red de acceso o medular, tales como espectro, conmutadores y antenas¹²

Asimismo, resulta importante aclarar si la compartición solo hace referencia a infraestructura que sirve para proveer servicios móviles o si esta también considera a aquella infraestructura correspondiente a los servicios fijos.

Sin perjuicio de lo manifestado, se recomienda especificar que la promoción de la compartición de infraestructura activa corresponde tanto al MTC como al OSIPTEL:

“El Ministerio y el OSIPTEL promueven la compartición de infraestructura activa en un marco de condiciones de competencia”.

- **Artículo 26.- Servicio de roaming nacional**

Se recomienda retirar de la definición de roaming nacional la referencia al servicio de MMS, dado que es obsoleto. Asimismo, se debería simplificar la redacción en los siguientes términos:

“El servicio de roaming nacional permite a los usuarios de los servicios móviles de un operador (red de origen) continuar utilizando servicios de voz, mensajes cortos de texto (SMS) y datos, en sus terminales móviles, a través de otro operador (red visitada), cuando se encuentra fuera del área de cobertura de su red de origen.”

Adicionalmente, se recomienda precisar que si bien define al roaming como un “servicio”, de cara a los usuarios de servicios públicos móviles, ellos continuarán haciendo uso del servicio contratado con su operador, es decir, indistintamente de la manera como su concesionario le brinde el servicio (con red propia, red compartida de manera activa, pasiva, roaming) ellos hacen uso del mismo.

Por lo tanto, corresponde precisar que el establecimiento de dichos acuerdos entre empresas no debe generar un costo adicional a la facturación del plan que tenga contratado el usuario. Asimismo, corresponde evaluar si esto necesita de alguna activación previa solicitud del abonado.

- **Artículo 27.- Marco legal para la compartición de infraestructura activa y el servicio de roaming nacional**

Tal como se ha mencionado, acorde a lo establecido en el artículo 76 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el OSIPTEL tiene la competencia para regular el comportamiento de las empresas operadoras así como las relaciones de dichas empresas entre sí.

¹¹ <https://www.itu.int/itu-news/manager/display.asp?lang=es&year=2008&issue=02&ipage=sharingInfraestructure-mobile&ext=html>

¹² https://www.itu.int/en/itu-news/Documents/2017/2017-06/2017_ITUNews06-es.pdf



En consistencia con ello, diversas Leyes reconocen la competencia del OSIPTEL, para ver temas de interconexión, compartición entre operadores y con proveedores de infraestructura de uso público, relaciones de acceso para emisores de dinero electrónico, con OMV y OIMR.

No obstante ello, en el artículo 27 del Proyecto se propone que el MTC tenga competencias para regular temas vinculados a relaciones entre empresas en casos de compartición de infraestructura activa y el servicio de roaming nacional.

En efecto, a través de dicho proyecto se facultaría al MTC para, entre otros, definir los alcances y obligatoriedad de la compartición de infraestructura activa y del servicio de roaming nacional, así como señalar las obligaciones y derechos de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, desarrollar las **condiciones y el procedimiento para la suscripción de los respectivos contratos entre operadoras de servicios públicos** de telecomunicaciones; **así como para la emisión del mandato, en caso de no concretarse la suscripción de éste.**

Cabe agregar que acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 (LOPE) y la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, el OSIPTEL, en su calidad de organismo regulador, tiene atribuidas las funciones normativa, de fiscalización, supervisión y sancionadora.

Por lo tanto, en virtud a lo establecido en el artículo 76 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y por una razón de congruencia legal y uniformidad institucional, en caso se disponga la obligatoriedad de la compartición activa y del roaming nacional, la emisión de los mandatos sobre dicha materia, debe formar parte de las competencias del OSIPTEL, en la medida que por años ha tenido competencia para normar y regular las relaciones entre empresas del sector, además de tener la experiencia y capacidad técnica necesaria para dictar mandatos en este campo.

Además del marco legislativo antes mencionado, consideramos que las modalidades de compartición y acceso de infraestructura activa pueden ser establecidas por el OSIPTEL en ejercicio de las facultades normativas expresamente otorgadas mediante Decreto Legislativo N° 1021¹³, en cuya virtud este organismo puede disponer la obligatoriedad de acceso a los elementos de red¹⁴ que operan las empresas de servicios públicos móviles, de manera

¹³ **“Artículo 2.-** *Facultad del OSIPTEL El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en ejercicio de la función normativa que le otorga el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tiene la facultad de dictar los reglamentos y/o disposiciones para establecer la obligatoriedad, condiciones y alcances para el acceso a los elementos de red, de manera desagregada o bajo cualquier otra modalidad de acceso, en términos y condiciones razonables, no discriminatorias, transparentes, y a tarifas orientadas a costos.” El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) determinará, cuando lo considere conveniente para el desarrollo del sector, los elementos de red que deberán estar disponibles para los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.”*

¹⁴ Cabe indicar que el sustento para la emisión del Decreto Legislativo N° 1024, se sustentó en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, el cual en su artículo 14, del Capítulo de Telecomunicaciones, establece la siguiente definición de elemento de red:

“Artículo 14.16: Relación con otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad

(...)

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son suministradas mediante dichas instalaciones o equipos;

(...)”



desagregada o bajo cualquier otra modalidad de acceso, sustentado en la conveniencia de dicha medida para el desarrollo del sector.

Debe resaltarse además que nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido plena y reiteradamente que es a los Organismos Reguladores, como el OSIPTEL, a quienes compete asumir el rol del Estado de suministrar el marco regulador necesario a fin de promover nuevas inversiones, así como el ingreso de nuevos operadores en la prestación de los servicios públicos:

Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 008-2003AI/TC

“8. Acerca del rol de los organismos reguladores (...) 41. (...) el papel de los organismos reguladores puede resumirse en la función de suministrar el marco regulador necesario a fin de promover nuevas inversiones, así como el ingreso de nuevos operadores, desarrollando al mismo tiempo mayores niveles de bienestar para los usuarios de los servicios bajo su supervisión. (...) 43. (...) En efecto, el control de los estándares de calidad del servicio, la razonabilidad del precio que se le asigne, el desarrollo sostenido del sector, la acción proactiva y efectiva en el cuidado del medio ambiente y la competencia técnica, son conductas que deben ser asumidas por los organismos reguladores, sea mediante acciones ex ante -regulaciones previas-, o ex post -sanciones ejemplares que disuadan tanto al infractor como a los distintos competidores de atentar contra los valores de un mercado eficiente y humano- (...).”

(Subrayado agregado)

Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0034-2004PI/TC

“39. En ese sentido mientras una actividad económica pueda ser realizada por un particular, el Estado debe respetar su libertad de actuación y determinación económica; contrariamente, - y dado que el fin último es fomentar la competencia-, cuando la oferta privada resulte inexistente o cuando existiendo sea insuficiente, es evidente que no sólo está habilitado a intervenir reconstruyendo el mercado, sino que tal intervención resulta imperiosa ante los riesgos que una situación como ésta produciría en la población. Este es el caso de muchos de los servicios públicos calificados por la legislación y que responden al tipo de monopolios naturales, en cuyo caso, el Estado a través de los denominados Organismos Reguladores, controla la calidad y condiciones del servicio, fija la tarifa y garantiza, a su vez, generar condiciones de competencia en los segmentos donde ésta sea posible.”

(Subrayado agregado)

Como se observa, normativa con rango Ley, así como el TC, reconoce al OSIPTEL, por su rol de regulador del mercado y de salvaguardia de la libre y leal competencia, como el organismo regulatorio competente en materia de compartición de infraestructura (que incluye postes y torres eléctricas, postes de telecomunicaciones, ductos, conductos, poliductos, cámaras, y otros elementos de red, así como derechos de paso relacionados con la prestación de servicios públicos, uso de espacio físico, capacidad de energía, infraestructura de soporte de redes y otras facilidades). Ello en razón de que las condiciones de acceso a la compartición repercuten en el nivel de competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo dirimir incluso entre operadores del sector telecomunicaciones y del sector de energía e hidrocarburos.



Por lo tanto, consideramos que se debe mantener una misma línea regulatoria en materia de compartición de infraestructura, que no solo promueva la expansión de los servicios, sino también, que salvaguarde la libre y leal competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que la compartición de infraestructura activa debe estar también bajo el ámbito del OSIPTEL, asumiendo las funciones de:

- (i) Definir las normas regulatorias que correspondan;
- (ii) Evaluar, supervisar y sancionar los asuntos referidos a la compartición de infraestructura activa, y;
- (iii) Aprobar los Contratos entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y emitir los Mandatos que sean solicitados, en el marco de la compartición de infraestructura activa.

Por otra parte, **en materia de Roaming Nacional Automático**, corresponde indicar que existe un antecedente contenido en la Resolución de Presidencia N° 073-97-PD/OSIPTEL¹⁵ sobre la interpretación contractual y el otorgamiento de Roaming Automático Nacional (RAN).

En dicha resolución se concluye, entre otros, que (i) *“la negativa a establecer el RAN constituye una conducta que contraviene el principio de neutralidad y que afecta la competencia entre TdP y Tele 2000 en el mercado definido como relevante correspondiendo, por tanto, establecer una medida correctiva que restituya la neutralidad afectada”*, y (ii) *“aún cuando el roaming no es asimilable a una operación de interconexión, OSIPTEL sí resulta claramente competente para conocer y resolver la controversia presentada por tratarse de un caso de derecho de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones peruano expresamente previsto por las normas que regulan la competencia de OSIPTEL”*.

Como se observa, existe un precedente de pronunciamiento en materia de acceso a RAN por parte del OSIPTEL, en su calidad de regulador del mercado y en el ejercicio de sus competencias en materia de salvaguardar la libre y leal competencia. Ello debido a que el acceso al RAN y las condiciones en las que se accede a este, repercute en el nivel de competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

En esta línea, el OSIPTEL considera que el acceso a RAN este también bajo el ámbito del OSIPTEL, asumiendo las funciones de: (i) definir las normas regulatorias que correspondan; (ii) evaluar, supervisar y sancionar los asuntos referidos a RAN; y (iii) aprobar los Contratos entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y emitir los Mandatos que sean solicitados, en el marco del acceso a RAN.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se recomienda que el acceso y uso compartido de infraestructura activa como el RAN se facultativa, siendo posible que el regulador establezca los supuestos en los que la compartición activa y el RAN sea obligatoria.

• **Artículo 28.- Gestión del espectro radioeléctrico para tecnologías digitales**

Sobre el particular, de la revisión del Informe que sustenta la propuesta y de la exposición de motivos, no se aprecia un análisis del caso peruano.

¹⁵ Emitido el 13 de noviembre de 1997, a través de la cual el OSIPTEL emitió pronunciamiento respecto de recurso de apelación de fecha diez de julio de 1997 presentado por Telefónica del Perú S.A. contra la Resolución N° 019-97-CCOIII, emitida por el Cuerpo Colegiado Ordinario encargado de la Controversia iniciada por Tele 2000 S.A. y la Empresa Difusora Radio Tele S.A. contra Telefónica del Perú S.A.

Consideramos que las propuestas que impliquen la asignación de bandas específicas para mercados verticales debe ser materia de un análisis más detallado que analice todas las implicancias e impacto que dicha medida podría acarrear en el sector y en la economía peruana, más aun cuando este tema aún se sigue discutiendo a nivel de las instancias internacionales, y en la mayoría de países aún no se ha tomado una posición al respecto.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe resaltar que de acuerdo con este artículo, el MTC sería encargado de la gestión del espectro, incluyendo la promoción de compartición de espectro en bandas de frecuencias de innovación.

Como se ha señalado en anteriores oportunidades, la gestión del espectro afecta la estructura de los mercados móviles y puede propiciar ciertas prácticas anticompetitivas dentro del mercado. Por tanto, el OSIPTEL, como autoridad de competencia, debería participar de este proceso de gestión del espectro elaborando informes y brindando una opinión técnica que debería ser vinculante.

La importancia de que el regulador participe en la gestión de espectro ha sido reconocida en distintos países de la región y de Europa, donde es el regulador quien se encarga de la gestión del espectro, al margen de que sea posible que otra autoridad se encargue de la atribución de espectro, como se observa a continuación.

Autoridades competentes en gestión de espectro

Pais	Atribución	Asignación
EUROPA		
Austria	Ministerio (Federal Ministry for Transport, Innovation and Technology)	Regulador (Telecom-Control Commission)
Bélgica	Ministerio (Ministry of Economy, SMEs, Self-employed and Energy)	Regulador (Belgian Institute for Postal Services and Telecommunications)
República Checa	Ministerio (Ministry of Industry and Trade)	Regulador (Czech Telecommunications Office)
Dinamarca	Regulador (Danish Energy Agency)	Regulador (Danish Energy Agency)
Finlandia	Gobierno con trabajo preparatorio del Ministerio (Ministry of Transport and Communications)	El gobierno asigna licencia de red y posteriormente el regulador (Finnish Communications Regulatory Authority) asigna licencias de uso de frecuencias
Francia	Ministerio (Ministry of Industry and Trade)	Regulador (L'Autorité de Régulation des Communications Electroniques et des Postes)
Alemania	Decisión del Gobierno Federal, a cargo de dos Ministerios (Federal Ministry of Transport and Digital Infrastructure and the Federal Ministry for Economic Affairs and Energy)	Regulador (Bundesnetzagentur)
Hungría	Regulador (National Media and Infocommunications Authority)	Regulador (National Media and Infocommunications Authority)
Irlanda	Ministerio (Department of Communications, Climate Action and Environment)	Regulador (Commission for Communications Regulation)
Holanda	Ministerio (Ministry of Economic Affairs and Climate)	Regulador (Radiocommunications Agency)
Polonia	Decisión del Gobierno, a cargo del Ministerio (Ministry of Digitalisation)	Regulador (Office of Electronic Communications)
Portugal	Regulador (Autoridade Nacional de Comunicações)	Regulador (Autoridade Nacional de Comunicações)
Rumania	Gobierno, con propuesta del Regulador (ANCOM)	Regulador (ANCOM)
Eslovaquia	Ministerio (Ministry of Transport and Construction)	
Eslovenia	Ministerio (Ministry of Public Administration)	Regulador (Agency for Communication Networks and Services)
España	Ministerio (Ministerio de Economía)	Ministerio (Ministerio de Economía)
Suecia	Regulador (Post and Telecom Authority)	Regulador (Post and Telecom Authority)
Suiza	Ministerio (Federal Department of Environment, Transport, Energy and Communications)	Regulador (Communication Commission (Comcom)) y Ministerio-Regulador (Federal Office of Communications)
Reino Unido	Ministerio (Department for Culture, Media and Sport)	Regulador (Office of Communications)
LATINOAMÉRICA		
México	Regulador (Instituto Federal de Telecomunicaciones - IFT)	Regulador (Instituto Federal de Telecomunicaciones - IFT)
Costa Rica	Ministerio (Ministerio de Ciencia y Tecnología)	Regulador (Superintendencia de Telecomunicaciones - Sutel)
Brasil	Regulador (Agencia Nacional de Telecomunicaciones - Anatel)	Regulador (Agencia Nacional de Telecomunicaciones - Anatel)
Chile	Regulador (Subsecretaría de Telecomunicaciones, depende de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones)	Regulador (Subsecretaría de Telecomunicaciones, depende de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones)



- **Artículo 29.- Seguridad en equipos y redes de telecomunicaciones**

Al respecto, teniendo en cuenta que el artículo bajo comentario busca redes seguras para proteger la información y garantizar la confidencialidad de las comunicaciones, se sugiere mejorar la redacción del texto a fin de que quede claro que se trata de proteger la información evitando su fuga no sólo fuera del territorio nacional, como podría entenderse de una lectura literal del texto propuesto.

- **Artículo 30.- Definición de servicios móviles con el empleo de tecnologías de cuarta generación (4G) y superiores**

Cabe resaltar que el OSIPTEL en base a sus facultades contenidas en los Artículos 18 y 19 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, ya contempla el marco de protección a los usuarios en cuanto a garantizar la transparencia y veracidad de la información que las empresas operadores brindan a los usuarios. En específico, el artículo 19 de dicha norma señala:

“Artículo 19°.- Objetivos específicos del OSIPTEL

Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos del OSIPTEL:

(...)

f) *Establecer políticas adecuadas de **protección para los usuarios**, (...)*”

Asimismo, dicha facultad se desarrolla en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, en el cual se señala de manera explícita que:

“ (...)

*La empresa operadora está obligada a brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, **información clara, veraz, detallada y precisa**, como mínimo sobre:*

(i) *El servicio ofrecido;*

(...)”

Así, el velar por la transparencia y veracidad de la información se encuentra dentro de las funciones que corresponden al OSIPTEL.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, de persistir en la propuesta, se sugiere modificar el artículo para que este incluya al OSIPTEL, y en los siguientes términos:

“El OSIPTEL, en coordinación con el MTC, en aras de proteger los derechos de los usuarios, de considerarlo conveniente, podrá emitir una definición de una tecnologías en particular (por ejemplo, 4G, 5G o similar), de acuerdo a los estándares y/o recomendaciones internacionales.

Asimismo, consideramos que resulta importante que se defina oportunamente las redes 4G con la finalidad de dotar de predictibilidad y certeza a las empresas y/o usuarios del servicio público móvil

- **Artículo 31.- Actualización de los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización para el desarrollo de las tecnologías de telecomunicaciones**



Es preciso señalar que en el 2009 la consultora Analysys Mason realizó un informe en el que recomendó¹⁶:

“Eliminar el requisito obligatorio de interconexión SS7 en los casos donde dos operadores de interconexión convengan comercialmente un acuerdo alternativo de interconexión para proporcionar mayor flexibilidad a los operadores que continúan, aunque sea importante mantener los estándares y el marco actual para cualquier acuerdo regulado.”

Dicha recomendación es de amplio conocimiento y se encuentra publicada en la página web del OSIPTEL.

En ese sentido, con el fin de hacer los cambios necesarios en la normativa que permitan la interconexión IP, se debería establecer un **plazo de máximo 6 meses**, en el cual el MTC en coordinación con el OSIPTEL deberá establecer el marco legal que permita que la interconexión IP.

- **Sexta Disposición Complementaria Final**

Además de priorizar compromisos de expansión, se puede incorporar especificaciones técnicas mínimas que debería cumplir la tecnología que desplegarían los operadores, para hacer uso de dichas determinadas bandas.

4. COMENTARIOS COMPLEMENTARIOS

Se recomienda evaluar la aprobación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el numeral 1 del artículo 9 de los Lineamientos, el cual fue sometido a consulta pública mediante Resolución Ministerial N° 953-2017 MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 22 de setiembre de 2017.

En el artículo 2 del Proyecto se hace mención a que el eventual Decreto Supremo que se emita sería refrendado únicamente por el MTC. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta norma debe contar necesariamente con el refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), conforme a lo expresamente dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, que aprobó el Reglamento General del OSIPTEL:

“Primera.- Refrendo de Decretos Supremos por el Presidente del Consejo de Ministros
Las normas reglamentarias referidas a actividades bajo la competencia del OSIPTEL, que requieran ser aprobadas mediante Decreto Supremo, serán refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.”

5. CONCLUSIONES

5.1. Con relación a la propuesta de Lineamientos para el desarrollo de nuevos servicios y tecnologías digitales, se concluye lo siguiente:

- Reconocemos la iniciativa de fomentar mecanismos de compartición y acceso a infraestructura entre empresas operadoras. No obstante, se desprende del Proyecto que se le retiraría ciertas facultades al OSIPTEL, hecho con el cual no concordamos, en la medida que contraviene el TUO de la Ley de

¹⁶ Consultorías internacionales disponibles en:

<http://www.osiptel.gob.pe/documentos/consultorias-internacionales-sobre-convergencia>

Telecomunicaciones, el Decreto Legislativo 1024, la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado entre otras disposiciones sectoriales y de gestión pública.

- El análisis beneficio costo realizado no refleja que los lineamientos propuestos sean la solución óptima a la problemática identificada pues si bien se hace un listado tanto de los costos como los beneficios que las alternativas suponen para los agentes del sector, no se hace la cuantificación de los mismos y, en consecuencia, no se advierte una adecuada comparación entre las alternativas.
 - Se recomienda incluir una disposición complementaria final que ordene la emisión de un Texto Único Ordenado de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú.
 - El Proyecto debería indicar que la labor de facilitar y promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, es una tarea que debe realizar tanto el **OSIPTEL** como el MTC, más aun cuando dicho artículo señala de manera explícita que se debe garantizar “*un adecuado marco regulatorio*”
 - La promoción de ciudades inteligentes y sostenibles debe formar parte de una agenda de política innovadora, que requiere del concurso y la colaboración de diversos organismos estatales y no estatales, aspecto que no se plantea explícitamente en la propuesta normativa.
 - Respecto a la migración gradual hacia tecnologías más ventajosas para la prestación de servicios de telecomunicaciones el Proyecto propone incorporar la obligación de presentar planes de migración de tecnologías para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, distintos a los servicios públicos móviles, y su consecuente ejecución, sin que se haya precisado y/o sustentado su justificación.
 - A fin de determinar la mejor solución aplicable en el Perú, se recomienda efectuar un diagnóstico sobre el estado actual de las redes móviles, identificar los problemas que tienen las empresas operadoras para modernizar sus tecnologías, así como evaluar, comparar las mejores prácticas y tendencias internacionales con el fin de identificar las que mejor se adapten a las condiciones del país.
- Se sugiere que antes de tomar cualquier decisión se realice un estudio del impacto que se podría generar imponer obligaciones de migración en aquellas áreas geográficas, en los que se provee el servicio únicamente con tecnología 2G.
- El impulso de la transición gradual hacia nuevas tecnologías puede lograrse a través de la implementación de medidas para flexibilizar del marco regulatorio para viabilizar la migración, sin que se afecte la cobertura y continuidad en la prestación del servicio público móvil, así como la implementación de medidas que fomenten la competencia.
- Se recomienda que exista una definición de compartición de infraestructura activa, que identifique la infraestructura que se estaría haciendo referencia. Asimismo, se recomienda especificar que la promoción de la compartición de infraestructura activa corresponde tanto al MTC como al OSIPTEL



- Se recomienda retirar de la definición de roaming nacional la referencia al servicio de MMS, dado que es obsoleto. Adicionalmente, se recomienda precisar que el establecimiento de acuerdos de roaming nacional entre empresas no debe generar un costo adicional a la facturación del plan que tenga contratado el usuario.
- Consideramos que se debe mantener una misma línea regulatoria en materia de compartición de infraestructura, que no solo promueva la expansión de los servicios, sino también, que salvaguarde la libre y leal competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que la compartición de infraestructura activa debe estar también bajo el ámbito del OSIPTEL.
- El acceso a RAN corresponde que también este bajo el ámbito del OSIPTEL.
- Se recomienda que el acceso y uso compartido de infraestructura activa como el roaming nacional se facultativa, siendo posible que el regulador establezca los supuestos en los que la compartición activa y el roaming nacional sea obligatoria.
- Consideramos que el establecimiento de bandas específicas para mercados verticales debe ser materia de un análisis más detallado que evidencia la demanda de las mismas por otros sectores. En todo caso, consideramos que se podría priorizar los sectores en los que se enfocaría estos mercados verticales, para lo cual resulta necesario articular este proyecto con otras políticas sectoriales.
- Con el fin de hacer los cambios necesarios en la normativa que permitan la interconexión IP, se debería establecer un **plazo de máximo 6 meses**, en el cual el MTC en coordinación con el OSIPTEL deberá establecer el marco legal que permita que la interconexión IP.

5.2. Se formulan comentarios y sugerencias adicionales al Proyecto de la propuesta de Decreto Supremo, con relación a diversos aspectos que hemos podido evidenciar.

5.3. En consecuencia, se recomienda trasladar el presente informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que corresponda.

Atentamente,

